

Bucaramanga,

CDMB_23161
28/11/2025

Señor (a)
DENUNCIANTE ANÓNIMO
Bucaramanga, Santander.

Asunto: Respuesta a radicado de entrada CDMB No. 25143 de 2025.

Cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita “los vecino del sector hemos venido sufriendo perturbaciones ambientales y auditivas ocasionadas por el establecimiento del comercio **“TIENDA LA ESQUINA” UBICADA EN EL SECTOR SEIS CASA 42 DEL ASENTAMIENTO PUNTA BETIN VILLA MERCEDES (NORTE) BUCARAMANGA**, dicho establecimiento funciona como Tienda abierta al público, en la cual se expenden bebidas alcohólicas Hasta altas horas de la noche, acompañado de música a volúmenes excesivos (...)”, desde la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB)** nos permitimos dejar claridad sobre la normatividad en la que se enmarca la gestión del ruido, para lo cual se tomaran algunos apartes de la respuesta al radicado Minambiente No. 2024E1023796 del 15 de mayo de 2024 – *Solicitud de aclaración de competencias respecto al control de la emisión de ruido y ruido ambiental en Colombia:*

*(...) A la luz de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, y del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio mediante comunicación 13002023E3011140 del 24 de agosto del 2023, atentamente se informa lo siguiente: El ruido es un contaminante, cuya generación está asociada a la ejecución y desarrollo de un sin número de actividades humanas, cuyas emisiones tienen la potencialidad de trasgredir diferentes bienes jurídicamente protegidos por la Constitución política y la normas – es decir es pluriofensivo. En tal virtud, el marco regulatorio es amplio y se contempla desde diferentes ámbitos de lo administrativo, en otras palabras, convoca la actuación de diferentes autoridades (**policía, ambientales y sanitarias**) tendientes a la **prevención y control** (...)*

Al respecto se tiene la norma marco Decreto 1076 de 2015, que compila las normas reglamentarias y establece la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para desarrollar la norma reglamentaria Resolución 0627 de 2006, la cual establece los lineamientos para medir y controlar el ruido, que incluyen:

1. **Definición de límites máximos:** Establece los estándares de emisión de ruido en función de cuatro sectores, compatibles con el uso del suelo y el horario (diurno o nocturno).
2. **Metodología de medición:** Especifica los procedimientos y equipos que deben utilizarse para medir el ruido, incluyendo el tipo de sonómetro, las condiciones de calibración y los puntos de medición.
3. **Condiciones ambientales:** Considera factores como el clima y la presencia de otras fuentes de ruido que puedan afectar la precisión de las mediciones.

En cuanto a los mecanismos de control, el artículo 28 de la precitada norma establece que:

*“Las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.” De igual manera, en el Artículo 25 de norma nacional de ruido se consagra que “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22”.*

En dicho contexto, es importante aclarar que la citada respuesta del Minambiente No. 2024E1023796 del 15 de mayo de 2024 deja claridad en los siguiente:

*(...) La competencia general en materia de ruido que recae en las autoridades ambientales tiene **algunas excepciones**, tal es el caso de las actividades cuyas emisiones superan los niveles máximos de ruido y que cuentan con el respectivo permiso de policía de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015, y **aquellos casos de emisión de ruido en establecimientos comerciales**; casos en los cuales **el competente para tomar medidas de control y vigilancia es el respectivo municipio** por intermedio de las autoridades de policía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, relacionado con los comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse (...).*

Adicionalmente, el Artículo 6 de la Ley 2450 de 2025 señala “Las competencias y responsabilidades a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afine; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial”.

Es decir, son las Alcaldías por intermedio de las autoridades de policía y sus dependencias, como la Secretaría del interior o gobierno, Secretaría de Planeación, Secretaría de Salud y/o Secretaría de Ambiente, autoridades competentes para el control y vigilancia de los establecimientos de comercio, y éstas deberán realizar la medición de ruido que considere necesaria dentro de los procesos policivos que adelante cumpliendo con los requisitos técnicos previstos en la resolución 0627 de 2006, llegando a imponer sanciones administrativas y/o policivas contra los casos particulares que infrinjan el amplio pero específico marco normativo en la materia.

Finalmente, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 87 establece:

“Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funcione el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

- Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
- Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
- Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
- El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

- Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
- Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.”

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos ordenar a quien corresponda, programar y adelantar los controles necesarios, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, y dar respuesta integral a la problemática expuesta por la comunidad, y así garantizar la calidad de vida de los residentes del Municipio de Bucaramanga.

Por consiguiente, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, se procede a trasladar la presente comunicación a la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación Norte.

Con lo anterior damos respuesta a su comunicación y agradecemos su compromiso con el cuidado y preservación del medio ambiente y estaremos atentos a cualquier denuncia, queja y/o requerimiento que se interponga por intervención a los recursos naturales y al medio ambiente.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA a través del correo electrónico info@cddb.gov.co

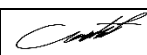
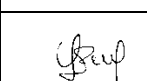
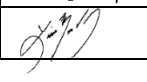
Atentamente,



CARLOS EDUARDO BONCES ZAFRA
Subdirector de Evaluación y Control Ambiental.

Anexo: Radicado de entrada CDMB No. 24280 de 2025

Copia: Señores:
ESTACIÓN DE POLICIA NORTE
Policía Metropolitana de Bucaramanga
Correo electrónico: desan.upres-atu@policia.gov.co
Bucaramanga, Santander.

Proyectó:	Cristhian Andrés Parrado Arenas	Ingeniero Ambiental Contratista SEYCA - GEA	
Reviso Aspectos Jurídicos	Lynette Eliana Reyes Neira	Abogada Contratista SEYCA - GEA	
Revisó:	Diego Enrique Vargas Vega	Coordinador Grupo Elite Ambiental -GEA	
Oficina Responsable:	Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, SEYCA – CDMB		